

**Expediente N° 4/2017**  
**Resolución N.º 70/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Agencia Valenciana de Turismo.

VISTA la reclamación número **4/2017**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Agencia Valenciana de Turismo, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó ante la Agencia Valenciana de Turismo el 7 de octubre de 2016, escrito solicitando la siguiente información: *“Que en los registros de entrada y control correspondientes de la Generalitat Valenciana se certifique, las veces en que [REDACTED], sus representantes ó [REDACTED], desde Julio de 2015, han acudido a las consellerias, a la Secretaria Autonómica, a la Agencia de Turismo, a la Dirección Territorial de Castellón o a la Presidencia de la Generalitat, para mantener reuniones y con quien.”*

**Segundo.-** El 23 de diciembre de 2016, [REDACTED] presentó en el registro de entrada de la Agencia Valenciana de Turismo escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, con número de entrada 5162. En el escrito se hace constar que, transcurrido el plazo legal, la Agencia Valenciana de Turismo no ha respondido a su solicitud de información de 7 de octubre de 2016, y se pide lo siguiente: *“Que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 24 de la citada Ley 2/2015, se requiera por el Consejo de Transparencia al órgano administrativo referido para que remita la información pública solicitada a la mayor brevedad posible, al haberse estimado por silencio administrativo la solicitud presentada el 07/11/2016.”*

**Tercero.-** En fecha 17 de enero de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia escrito remitido por la Agencia Valenciana de Turismo, con fecha de registro de salida de 12 de enero de 2017. Acompañando a dicho escrito se adjuntaba la reclamación de [REDACTED] al Consejo de Transparencia, así como copia de la respuesta notificada el mismo día 12 de enero por la Agencia Valenciana de Turismo al referido [REDACTED] con emisión de certificado acreditativo del silencio producido y facilitándole la información que había solicitado.

**Cuarto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Agencia Valenciana de Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b.2), que se refiere de forma expresa a “las entidades de derecho público de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, también se adecua la petición cursada por [REDACTED] con las previsiones de la Ley: la información sobre la constancia en los registros de entrada y control de la Generalitat Valenciana sobre las ocasiones en que determinadas personas han mantenido reuniones con funcionarios o altos cargos de la Generalitat constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, sujeción de la Agencia Valenciana de Turismo a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia Agencia Valenciana de Turismo, en su escrito de 12 de enero de 2017, notificado a [REDACTED] con emisión de certificado acreditativo del silencio producido y facilitándole la información solicitada, escrito notificado igualmente a este Consejo el 17 de enero de 2017.

**Sexto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Agencia Valenciana de Turismo emitió certificado acreditativo del silencio producido y facilitó la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones, y que hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó a los tres meses y cinco días desde el inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

**Séptimo.-** Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera

extemporáneamente, mediante la señalada notificación de 12 de enero de 2017, respecto de cuya adecuación a lo requerido por [REDACTED] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

### RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Declarar** la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información pública ya entregada, puesto que la Agencia Valenciana de Turismo estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO  
JESUS|GARCIA|  
MACHO

Firmado digitalmente  
por RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.10.24  
16:55:10 +02'00'

Ricardo García Macho